



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 47/2024 - 25 de abril del 2024
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-13078460601332355_20240429.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 2833/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTICINCO DE
ENERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia que se emite en autos del toca
2833/2023, para resolver el recurso de **apelación**
interpuesto por [N1-ELIMINADO 1], así como la

adhesiva hecha valer por [N2-ELIMINADO 1]

contra la sentencia del veinticuatro de agosto último que
pronunció el titular del Juzgado Octavo de Primera
Instancia Especializado en Materia de Familia del Distrito
Judicial de Coatzacoalcos, Veracruz en el juicio ordinario
civil número [N3-ELIMINADO 77] que promovió la recurrente
principal, en representación de su hijo, a virtud de su
minoría de edad, versus el nombrado adherente, sobre
pago de pensión alimenticia y otra prestación, de acuerdo
con los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- Escrito de demanda.- El veintidós de octubre de
dos mil quince, [N4-ELIMINADO 1] demandó
de [N5-ELIMINADO 1] a más de otra
prestación, el “*pago de una pensión alimenticia provisional del*
[N6-ELIMINADO 65] *y en su oportunidad definitiva a favor de la suscrita* [N7-ELIMINADO]
[N8-ELIMINADO 1] *en representación de nuestro menor*
hijo”, sustentando su pretensión totalmente en que

procreó con el demandado a su citado hijo, quien nació

N9-ELIMINADO 13

que en un principio, ella

vivía en casa de su progenitora junto con su hijo, que “el

señor N10-ELIMINADO 1 me aportaba leches y pañales” y, por

tanto, debía trabajar para cubrir los restantes gastos; que

en el año dos mil trece el demandado le dijo que se irían

a vivir “a La Venta, Tabasco...siendo en el mismo año que nos

separamos...durante todo ese tiempo el señor N11-ELIMINADO 1 me

pasaba ni un peso para los gastos de mi hijo... en febrero de 2014

me vi obligada a denunciarlo...por incumplimiento... En lo que va

de este año 2015 me deposita de manera esporádica N12-ELIMINADO 65

N13-ELIMINADO 65

M.N.) cuando le llamo para pedirle dinero para el niño sólo recibo

insultos y burlas y me dice que no me va a dar nada porque no

tiene trabajo...” (fojas de la uno a la ocho).

II.- Auto de radicación y fijación de la pensión

provisional.- En el acuerdo del veinte de noviembre del

señalado dos mil quince, el juez de primer grado tuvo por

presentada la demanda y, entre otros puntos, decretó,

como pensión alimenticia provisional “...N14-ELIMINADO 66

por ciento, del sueldo y prestaciones, que percibe el demandado, a

favor del menor “A”...” (fojas catorce y quince).

III.- Contestación de demanda, reclamación y

reconvención.- El dieciséis de mayo siguiente, N15-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia
de Familia

N17-ELIMINADO 1

dio respuesta a la demanda instaurada en su contra y en ese propio escrito interpuso **“recurso de reclamación”** respecto de la pensión alimenticia fijada en forma provisional; medio de impugnación que por resolución el treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete, se estimó *“improcedente”* (fojas de la noventa y nueve a la ciento tres); además formuló **“reconvención”**, en contra de la nombrada

N18-ELIMINADO 1

reclamándole, *“la convivencia con mi menor hijo...toda vez que la actora en lo principal, no me permite verlo ni menos convivir con mi menor hijo...”*; contrademanda a la cual se dio curso en el diverso proveído del veinte de junio de dos mil dieciséis (fojas treinta y nueve), y en la correspondiente respuesta, la reconvvenida expuso: *“...me allano en forma expresa a la prestación marcada con el inciso A) que contiene la demanda en reconvención del actor, al no tener ningún problema en que se de dicha convivencia”*, **ratificando** esa manifestación de voluntad ante la presencia judicial el diecisiete de enero del dos mil dieciocho (fojas ciento once).

IV.- Audiencia prevista por los artículos 157 y 345 del Código de procedimientos Civiles del Estado.- El

once de febrero del dos mil veinte se llevó a cabo la audiencia especial, donde el resolutor de primer grado, después de escuchar a ambos contendientes, al niño identificado como N20-ELIMINADO 1 el fiscal adscrito al juzgado del conocimiento, se estableció, por común acuerdo de las partes un régimen de convivencia provisional entre el progenitor no custodio y su hijo *“los fines de semana los días sábados de ocho de la mañana al domingo ocho de la noche, pasará el progenitor a buscarlo al domicilio de la progenitora, así como que los periodos vacacionales, días festivos y cumpleaños, serán repartidos en un cincuenta por ciento para cada uno de los progenitores.- Que el progenitor se compromete a que respetará la dieta que le proporcionen al menor para el cuidado de su salud, así también menciona que en los periodos vacacionales procurará que sea la abuela paterna quien esté al cuidado del menor...”*

V.- Fallo impugnado. Concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“Primero.- La actora N21-ELIMINADO 1 por propio derecho, no acreditó su acción y sí lo hizo en representación de su menor hijo, en tanto que el demandado N22-ELIMINADO 1 N23-ELIMINADO 1 justificó parcialmente sus excepciones; en consecuencia:

Segundo.- Se absuelve al demandado de las prestaciones ejercitadas por la C. N24-ELIMINADO 1 por propio derecho, y asimismo se condena al C. N25-ELIMINADO 1 a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de la C.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 2833/2023

5

N30-ELIMINADO 1

en representación de su menor hijo, consistente en el N31-ELIMINADO del salario y prestaciones que percibe el demandado en su fuente laboral, o en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario. Lo anterior, en el entendido de que el descuento ordenado deberá efectuarse tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales) desde luego disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas IMSS, ISSSTE etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que correspondan a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del salario; por lo que deberá quedar sin efecto la pensión alimenticia provisional y al causar ejecutoria esta sentencia, deberá de girarse el oficio de estilo correspondiente a la fuente de trabajo del accionado para que proceda a realizar el descuento del porcentaje antes señalado sobre las percepciones de su trabajador.- **Tercero.-** Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 reformados de la ley del procedimiento.- **Cuarto.-** Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de los aludidos datos personales contenidos en tal documento.- **Quinto.-** Publíquese y Notifíquese...”

VI. Apelación.- Inconforme con la sentencia emitida, el treinta y uno de agosto último, la nombrada recurrente, interpuso recurso de apelación, el cual se tramitó conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

VII.- Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, **el dieciséis de enero del dos mil veinticuatro**, se resuelve la controversia, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y esta Sexta Sala la competencia, para conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles local, así como el 18 y 26, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la entidad.



Sexta Sala en Materia
de Familia

SEGUNDO.- Agravios. Del análisis del escrito de apelación formulado por N37-ELIMINADO 1 se advierte que sus motivos de disenso, de manera medular, se orientan a impugnar:

La vulneración al principio de congruencia así como “de las garantías de audiencia, seguridad jurídica, legalidad e igualdad”, a su decir, porque el juez de primer grado “dejó analizar y valorar, las pruebas que aporté, con las que demostré mi acción y se abstuvo de recabar pruebas de oficio, por tratarse de una acción del derecho de familia, pronunció un fallo carente de fundamentación, motivación y congruencia; así mismo, viola el derecho de mi menor hijo al decretarle el N38-ELIMINADO de pensión definitiva, quedando el demandado con el N39-ELIMINADO de su salario, el cual resulta al ser mayor al que le compete a su acreedor, siendo que esta autoridad debió atender y cuidar que el menor en mención alcance el mayor bienestar posible, puesto que su derecho se ubica por encima de los derechos de una persona mayor con la capacidad física y mental.- Cuestión trascendente, debido a que el Juez de la causa en forma oficiosa, supliendo la deficiencia de la queja, debió de proteger los intereses del menor de mérito, asignándole una pensión alimenticia suficiente para cubrir sus necesidades elementales considerando que mi menor hijo al estar en constante crecimiento.- Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial: “PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE

RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTION PLANTEADA (...)” “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS (...)”, además de que, aduce la recurrente, “no se hace un verdadero estudio exhaustivo del juicio ordinario civil número N42-ELIMINADO 57 pues a su parecer “de haberse analizado se hubiese percatado que la parte demandada en lo principal N43-ELIMINADO 1 no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 229, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no acreditó ni demostró en su escrito inicial de contestación de demanda que el porcentaje decretado en auto de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince vulnere el principio de proporcionalidad, sino todo lo contrario el demandado en su escrito inicial de contestación cayó en inconsistencia para que le admitieran en su escrito de reclamación la reducción de la pensión alimenticia provisional a favor de nuestro menor hijo, ya que expuso que en ese momento no se encontraba laborando, sin embargo exhibe diversos tickets de despensa y compras efectuados en diversos establecimientos como lo son; soriana, Home Depot, Chedraui, Ferre Tianguis, Empresa Cosmos, boletas de pago por la mueblería Comarhis,



Sexta Sala en Materia
de Familia

tiendas Coppel, así como también una documental privada consistente en estudios ginecológicos, pruebas que caen en contradicción y que se hacen visibles en fojas de la cincuenta y ocho a la setenta y cuatro de actuaciones...”

La omisión atribuida al a quo de considerar, que el infante acreedor “al estar en constante crecimiento, sus necesidades también se irán incrementando, sin embargo con escrito de fecha 23 de junio del año 2022, la suscrita exhibe diversas pruebas, demostrando que los gastos de mi menor hijo han ido en incremento, escrito que fundamenté en los artículos 222 y 522 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, consistente en foja 263 a las 280 y con auto de fecha 17 de agosto del 2022 se me dice que: “NO HA LUGAR a lo solicitado, toda vez que en fecha 27 de noviembre del 2018, se cerró el periodo probatorio; por lo que deberá desglosarse los documentos que exhibe el promovente” que “en fecha 16 de agosto del año 2022, mediante el estudio socioeconómico realizado al demandado por DIF Coatzacoalcos, Veracruz, este admite ser empleado de la empresa N44-ELIMINADO 54 mencionando un total de ingresos de su centro de trabajo de

N45-ELIMINADO 65

mensuales, el cual sus egresos mensuales los desglosa de la siguiente forma (...).- De esta manera se demuestra la solvencia económica que tiene el demandado, quedándole libre de su salario la cantidad de N46-ELIMINADO 66 00/100 M.N) mensuales.- La afirmación sostenida por el

demandado en dicho estudio socioeconómico, sigue demostrando que es incongruente dicha sentencia ya que no se cumple el principio de proporcionalidad”, al igual que “las circunstancias particulares de la quejosa: mujer vulnerable, enferma, sin mayores recursos económicos. Situaciones que son necesarias atender, en franco respeto a la equidad de género”, violentándose con esta última omisión, según su parecer, “las condiciones de igualdad necesarias, para juzgar con perspectiva de género. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial ““ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO (...)””

TERCERO.- Estudio de la apelación.- Los agravios formulados por N47-ELIMINADO 1 resultan parcialmente fundados, aun cuando para arribar a esa conclusión se actúe **en suplencia del agravio no esgrimido**, al deducirse de las actuaciones procesales integradoras del expediente enviado para la substanciación de este asunto, de eficacia jurídica probatoria al tenor de lo dispuesto por el numeral 326 del código procesal civil local, que se encuentran involucrados los derechos de una persona en estado de minoría de edad, tal como se deriva de la partida del Registro Civil resguardada bajo “*el secreto 3/24*”, con valor probatorio en términos de los numerales 235, fracción II, 261, fracción IV y 265 *ibídem*; en



Sexta Sala en Materia
de Familia

atención al precepto 514, párrafo tercero, en íntima relación con el diverso 210, *in fine*, ambos de la ley recién invocada.¹

Ciertamente, la facultad conferida a los órganos jurisdiccionales en el último párrafo del referido numeral

¹ Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Registro digital: 2000909, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.1o.C.1 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 2118, Tipo: Aislada.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La interpretación sistemática de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz permite establecer que los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto. Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, señala que debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar. En ese orden de ideas, si se correlaciona dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural, se concluye que la citada figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, aunque no hayan sido materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes; de ahí que dicha suplencia sea aplicada en los términos de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

210 del cuerpo de leyes procesal en consulta, para suplir la deficiencia de la queja en beneficio, entre otros, de los menores de edad, se encuentra en consonancia con el artículo 4º de la Constitución Federal, en donde se prevé como valor fundamental el interés superior de los infantes, por virtud del cual las autoridades jurisdiccionales **están obligadas a brindar a las personas que, por su rango de edad aún no alcanzan su estatuto jurídico perfecto, una protección legal reforzada como aseguramiento pleno de sus derechos**, acorde a lo previsto en el sistema jurídico garantista existente a su favor en la aludida Carta Magna en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Código Civil local, en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad; así como en las jurisprudencias y en los diversos criterios que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos colegiados pertenecientes al Poder Judicial Federal, en donde se han establecido garantías de orden personal y social a favor de los infantes; precisamente en el citado ordenamiento supremo en su artículo 4, que en lo que interesa establece:



Sexta Sala en Materia
de Familia

“... en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Así como en el precepto 3.1 de la Convención de los derechos del Niño, al prever que en cualquier medida que adopten las autoridades estatales se debe considerar el interés superior del niño, afirmación que se corrobora en los dispositivos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 del propio pacto internacional, en donde se hace mención expresa al principio en comento, sobre el cual incluso las Primera y Segunda Salas del más alto tribunal del país también se han pronunciado²

² Registro digital: 159897, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334, Tipo: Jurisprudencia.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

Registro digital: 2020401, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia.

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.- El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio

Sin embargo, previo al examen de los agravios que en suplencia de su expresión, en el caso en estudio, debe realizarse, **cabe precisar** que lo decidido en el fallo apelado, en la parte donde su autor condenó “al C. N48-ELIMINADO 1 a otorgar una pensión alimenticia definitiva en favor de la C. N49-ELIMINADO 1 N50-ELIMINADO 1 en **representación de su menor hijo**, consistente en el N51-ELIMINADO 1 por ciento del salario y prestaciones que percibe el demandado en su fuente laboral, o en cualquier otra fuente de trabajo en donde llegara a laborar el aquí deudor alimentario”, en realidad no pudo vulnerar, el interés superior del adolescente involucrado en la especie, ni “las garantías de audiencia, seguridad jurídica, legalidad e igualdad”, aludidas por la recurrente, porque pese a los defectos apuntados en los agravios en estudio y la falta de valoración de los medios de convicción ofrecidos por la actora en su escrito de demanda y en carácter de supervenientes en el escrito del veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, conforme al sistema de apreciación contenido en el artículo 337 del Código de Procedimientos

jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.



Sexta Sala en Materia
de Familia

Civiles del Estado, **en opinión de esta sala**, el monto decretado a favor del acreedor alimentario representado por la autora de los agravios en estudio, no resulta desproporcionado, **si se tiene en cuenta** que para ello conforme a lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil local debe atenderse al examen conjunto y sistemático, tanto de la posibilidad económica del deudor alimentista cuanto de la necesidad del acreedor alimentario, en función de los amplios conceptos que por la palabra alimentos se comprenden en el texto del numeral 239 del propio código sustantivo, previo a la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado del diez de junio del dos mil veinte, esto es, la comida, el vestido, la habitación y asistencia en casos de enfermedad y respecto de menores, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales, entre éstas **el entorno social en el cual el propio acreedor se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la cual**

pertenece, valorando los elementos de convicción desahogados en cada caso específico,³

Además, es importante destacar que el referido principio de proporcionalidad responde al interés público y social perseguido por el derecho de alimentos, y por ello, no es dable legalmente, como lo destaca **el adherente**, *“imponer... cargas desmedidas...”* al deudor, pues tal interpretación no responde al espíritu del legislador plasmado en las normas protectoras de los menores.⁴

³ Registro digital: 189214, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 11, Tipo: Jurisprudencia.

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).- De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 241642, Instancia: Tercera Sala, Séptima Época, Materias(s): Civil, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 67, Cuarta Parte, página 16, Tipo: Aislada.

ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales".

⁴ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época Materias(s): Civil Tesis: I.5o.C.5 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, página 1890 Tipo: Aislada



Sexta Sala en Materia
de Familia

Bajo esa tesitura, si en la especie, se trata de un solo acreedor alimentario cuya edad actual es de N52-ELIMINADO N53-ELIMINADO 15 pero que al momento de la presentación de la demanda originadora del expediente cual emana esta toca, esto es, el veintidós de octubre del dos mil quince tenía N54-ELIMINADO 15 de edad, tal como se colige de **la partida de nacimiento** valorada previamente, que en esa misma época cursaba el primer grado de su instrucción primaria en la escuela urbana N55-ELIMINADO de **Coatzacoalcos Veracruz**, institución educativa en la cual también cursó el tercer grado, según se prueba con **las constancias de estudios** visibles a fojas doce y ciento siete; que en el ciclo escolar dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, pagó por concepto de inscripción de escuela la suma de N56-ELIMINADO 66 que en el mismo año dos mil diecisiete erogó N57-ELIMINADO 66 pesos por concepto de mensualidad por curso de natación, según la copia simple del **boucher de**

ALIMENTOS. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA QUE EL JUZGADOR IMPONGA CARGAS DESMEDIDAS AL DEUDOR ALIMENTARIO.-Es verdad que al fijar una pensión alimenticia a favor de un menor, el juzgador debe velar siempre por el interés superior de éste, pero ello no impide adecuar las necesidades alimentarias a la posibilidad de quién o quiénes deben satisfacerlas, pues en el otro extremo se encuentran los derechos del deudor alimentario, los cuales, aunque ciertamente están por debajo de los que corresponden a los infantes, no por ello la facultad del juzgador puede ser arbitraria o desmedida bajo la justificación del interés superior del menor. En ese sentido, el juzgador debe procurar que las obligaciones que impone a las partes a través de sus decisiones no resulten ostensiblemente desmedidas en perjuicio no sólo del deudor alimentario sino, inclusive, del propio menor, pues en el supuesto de que la carga alimentaria fuere superior a la capacidad económica del deudor, podría generar que a la postre no estuviera en aptitud de solventar esa carga económica, o bien, que ante lo desmedido de ésta, aquél no pudiera satisfacer las necesidades mínimas para su propia subsistencia, pues tal extremo no es el que el espíritu del legislador plasmó al emitir normas protectoras de los menores.

inscripción y el **recibo** visibles a fojas ciento ocho y ciento nueve; así como N58-ELIMINADO 66 pesos por la adquisición de material escolar y N59-ELIMINADO 66 pesos por la compra de gas que efectuó el N60-ELIMINADO 66 veintidós de septiembre del dos mil diecisiete, como lo justificó con **el ticket** de compra y el **recibo** visibles en la misma foja ciento nueve, admitidas como **pruebas supervenientes** de la actora en la audiencia celebrada el trece de agosto del dos mil dieciocho, documentales todas éstas con valor probatorio en atención al numeral 266 del ordenamiento procesal en consulta, y de las cuales puede arribarse a la presunción humana en términos del diverso 299 ibídem de que en la actualidad debe estar cursando el tercer grado de secundaria; que debe adquirir los útiles escolares requeridos para su desempeño educativo así como los uniformes de las escuelas a la que asista; aunado a lo anterior, el acreedor no eroga gastos por concepto de habitación, pues la actora nada dijo al respecto en el referido curso de demanda, y en el estudio socioeconómico que le fue practicado el veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, al respecto manifestó que su hijo y ella y su señor padre habitan en el domicilio propiedad de éste último, es decir



Sexta Sala en Materia
de Familia

del abuelo del acreedor demandante, pero sin referir a cobro de renta alguno, sino solo algunos servicios de la vivienda, como lo son de electricidad, por N61-ELIMINADO 66

N62-ELIMINADO 66 pesos mensuales e internet por cuatrocientos pesos en el mismo periodo, los cuales adujo cubrir con lo obtenido de la pensión alimenticia provisional decretada a favor de su hijo y los N63-ELIMINADO 66 pesos mensuales percibidos por ella como empleada doméstica; que el rubro de médico y medicinas se encuentra cubierto, pues en ese propio estudio refirió que el acreedor alimentario *“cuenta con servicio médico del IMSS”*; que en el referido escrito de demanda, tampoco se adujo al entorno social o al nivel de vida al cual se encuentra acostumbrado el referido acreedor, empero al revelar la lectura del **acta circunstanciada** ahí ofrecida por la actora, la cual se valora en términos del numeral 330 de la consultada ley procesal, que manifestó su conformidad con que el demandado proporcionara *“por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo la cantidad de N64-ELIMINADO pesos* 65

N65-ELIMINADO 65 y el *“50% de los gastos escolares que el menor antes mencionado ocasione derivado de sus estudios”*; esa documental permite admitir, con independencia de si el demandado cumplió o no con lo

ahí pactado, que esa cantidad constituye una base válida respecto lo que la actora estimó suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo y, en esa virtud, al estar justificada la actual capacidad económica del deudor, precisamente con las manifestaciones vertidas por él, en el diverso estudio socioeconómico agregado a fojas de la trescientos tres a la trescientos seis, en donde reconoció percibir ingresos mensuales por la suma de

N66-ELIMINADO 65

permite a esta sala

considerar, **aun de manera ejemplificativa**, que si el porcentaje decretado a favor del acreedor consistente en

el N67-ELIMINADO 66 por ciento de esa suma, equivale

aproximadamente a N68-ELIMINADO 66

pesos, con ello se cubren los gastos de alimentación, transporte, servicios de ortodoncia y artículos personales del acreedor, que a decir de su progenitora, importan

N69-ELIMINADO 65

pesos mensuales;

además, aun cuando no se soslaya que en tratándose de acreedores alimentarios que a virtud de su normal desarrollo están en constante crecimiento, el incremento en sus necesidades es un hecho notorio que ni siquiera requiere ofrecer pruebas para justificarlo, como lo son aquellas de cuya falta de admisión se duele la



Sexta Sala en Materia
de Familia

disconforme y que tampoco se admitieron en esta instancia, por las razones apuntadas en el auto del dieciséis de los corrientes visible a fojas cinco de este Toca; **no menos cierto resulta**, que, en el caso concreto, esa circunstancia no es suficiente para incrementar el monto de la pensión establecida en el fallo apelado a favor del hijo del demandado, porque su normal desarrollo también implica que ciertos gastos generados en etapas de su niñez y adolescencia dejarán de erogarse conforme va creciendo, como a guisa de ejemplo lo pueden ser el tratamiento de ortodoncia referido en el propio estudio socioeconómico, **tanto más cuanto que** el incremento en el costo de la vida también constituye un hecho notorio que debe ponderarse no solo respecto del acreedor, sino también del deudor, quien en este caso, tiene a su cargo los gastos propios de su subsistencia, pues aun cuando en el repetido estudio socioeconómico adujo tener dos acreedoras a su cargo, no existe mayor dato de prueba al respecto, es incuestionable que debe cubrir los relacionados con los servicios con los que cuenta la casa donde habita, los necesarios para trasladarse al lugar de trabajo, así como el del crédito de INFONAVIT, por la adquisición del

inmueble al cual hace referencia en el estudio socioeconómico que le fue practicado y, cuya existencia se corrobora con el oficio visible a fojas treinta y ocho, el cual si bien impone la obligación de ponderar el reconocimiento y ejercicio efectivo del derecho del deudor a una vivienda digna y el del acreedor a percibir alimentos,⁵ en la especie no amerita disminuir el monto decretado porque como lo reconoció en deudor en la

⁵ Registro digital: 2002960.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: I.3o.C.71 C (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1910.- Tipo: Aislada.- **ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.")**.- El derecho humano a la vivienda ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 1 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 11, numeral 1; así también es reconocido por el artículo 123, apartado A, fracción XII, de la Constitución Federal. Ahora bien, para garantizar ese derecho, el Estado Mexicano creó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), que es un organismo de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto es administrar los recursos del fondo de vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos un crédito barato y suficiente para adquirir una propiedad. El precepto constitucional reconoce el derecho a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación de implementar un fondo nacional para que éstos puedan hacerlo efectivo a través de un crédito barato. Luego, existe una diferencia esencial entre el ejercicio de un crédito cualquiera -como pudiera ser al consumo- y el otorgamiento de un préstamo a un trabajador para que adquiriera una vivienda, ya que a través de este último se dota de eficacia real a su derecho a la vivienda digna. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XC/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 197, de rubro: "INFONAVIT. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN 'CRÉDITO BARATO', PREVISTA EN LA FRACCIÓN XII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", reconoció que existe una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre atenderá a la capacidad real de pago del trabajador, a fin de que pueda liquidarlo oportunamente. Entonces, para calcular el porcentaje que debe pagarse por pensión alimenticia debe tomarse en cuenta el crédito del INFONAVIT, siempre y cuando exista la certeza de que el crédito fue destinado a adquirir la vivienda en que actualmente habita el deudor alimentario. Lo anterior, porque en el pago de una pensión deben considerarse dos derechos: i) A la vivienda digna del deudor y ii) A percibir alimentos los hijos; para lo cual el **Estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es, que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias**. Ese objetivo no podría ser alcanzado si al momento de fijar la pensión alimenticia, el Estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el INFONAVIT, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgó para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este último para con sus hijos, no debe llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; es por ello que este órgano jurisdiccional, con base en las consideraciones planteadas, modifica el criterio sostenido en la tesis I.3o.C.493 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 1368, de rubro: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR."



Sexta Sala en Materia
de Familia

repetida investigación social le queda “libre de su salario la cantidad de N70-ELIMINADO 65 00/100 M.N) mensuales”, esto es, no obstante los gastos que debe cubrir, aún le queda el remanente de su salario, referido por la disconforme, no obstante lo cual, este dato, tampoco implica que indefectiblemente deba incrementarse el monto de la aludida pensión, como se pretende en los agravios en examen, ya que si bien los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado, no menos cierto resulta que las autoridades jurisdiccionales, incluso haciendo uso de la suplencia de la queja, tiene el deber de hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones que al respecto emita;⁶

⁶ Registro digital: 2022087. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 316. Tipo: Jurisprudencia.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-

Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a

razones todas estas por las que es válido afirmar, que el monto decretado por el a quo como pensión definitiva a favor del acreedor demandante, en el asunto concreto, resulta ajustado al aludido principio de proporcionalidad.

No obsta para concluir de este modo los criterios de rubro: *“PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA INCREMENTARLA CUANDO EL ACTOR MATERIAL ACREEDOR EN EL JUICIO RELATIVO SEA UN MENOR DE EDAD, EL JUEZ PUEDE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA RESOLVER LA CUESTION PLANTEADA (...)”*, *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE SU SALVAGUARDA, IMPLICA QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL TEMA DE ALIMENTOS, COMO ES EL INCIDENTE DE SU REDUCCIÓN FIJADA EN SENTENCIA O CONVENIO, LAS AUTORIDADES DEBEN PONDERAR LAS OBLIGACIONES QUE EL DEUDOR TENGA FRENTE A OTROS ACREEDORES, CUYA EXISTENCIA SE DEMUESTRE, AUN CUANDO ÉSTOS SEAN AJENOS A LA LITIS”*, porque al margen de cualesquiera otra consideración que pudiera formularse al respecto, cabe destacar que se emitieron en asuntos relacionados con el incremento y reducción de pensiones

través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.



Sexta Sala en Materia
de Familia

alimenticias y no donde se decide su fijación; **además, lo afirmado** por la recurrente en torno a que el juez se *“abstuvo de recabar pruebas de oficio, por tratarse de una acción del derecho de familia”* que al deudor le resta el N71 ~~de su~~ **INFUNDADO** salario, el cual resulta al ser mayor al que le compete a su acreedor” que *“no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 229, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, no acreditó ni demostró en su escrito inicial de contestación de demanda que el porcentaje decretado en auto de fecha veinte de noviembre del año dos mil quince vulnera el principio de proporcionalidad”* y que no se tomaron en cuenta *“las circunstancias particulares de la quejosa: mujer vulnerable, enferma, sin mayores recursos económicos. Situaciones que son necesarias atender, en franco respeto a la equidad de género”*; es infundado, **en primer lugar**, porque la obligación oficiosa de las y los juzgadores de ordenar la recabación de pruebas en esta clase de asuntos, se actualiza cuando dentro del procedimiento no existen elementos de convicción suficientes para conocer la verdad sobre la necesidad del acreedor o la capacidad económica del deudor y fijar el monto correspondiente;⁷ hipótesis que,

⁷ Registro digital: 2027000, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 97/2023 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo II, página 1340, Tipo: Jurisprudencia.

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE LA PERSONA DEUDORA ALIMENTARIA DEBE FIJARSE CON BASE EN SU CAPACIDAD ECONÓMICA.-Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron hechos sustancialmente similares en los que un hombre demandó la disminución de la pensión alimenticia fijada previamente a su cargo. En uno de los casos, el

dado lo razonado previamente, en la especie no se actualiza; **en segundo**, si se considera que, como se señaló con antelación el monto de la pensión alimenticia debe fijarse atendiendo al binomio necesidad-posibilidad conforme a las circunstancias imperantes en cada asunto concreto y no atendiendo a si el porcentaje que le resta al deudor es mayor o menor que el destinado a satisfacer las necesidades de sus acreedores; **en tercero**, porque al margen de que la pensión provisional se establece sin perjuicio de lo que se decida en definitiva, contrario a lo argüido por la recurrente, el diverso 229 de la consultada ley de proceder no impone deber alguno a los deudores

demandante había incorporado a su hogar a una de sus hijas, mientras en los otros dos la progenitora había conservado la custodia de sus descendientes. Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron criterios opuestos al analizar la forma en que debía fijarse la obligación del deudor con base en su capacidad económica. Un Tribunal sostuvo que la capacidad económica, entendida como la capacidad en el sentido amplio del término, es la aptitud, talento o cualidad de que dispone alguien para el buen ejercicio de algo. Asimismo, consideró que aun cuando el deudor no contaba con la posesión de un inmueble del que era copropietario, el derecho de copropiedad revela la capacidad de dar alimentos en términos amplios, por lo que resulta intrascendente si el inmueble le genera o reporta un ingreso. Por su parte, otro Tribunal consideró la capacidad del deudor con base en su posibilidad de generar riqueza de acuerdo con su experiencia laboral previa y el grado de escolaridad, así como el ingreso derivado del arrendamiento de un predio que donó a su padre. Por último, el otro Tribunal tomó en cuenta la capacidad económica del deudor únicamente con base en los ingresos obtenidos de su empleo.- Criterio jurídico: La obligación alimentaria de la persona deudora debe fijarse con base en su capacidad económica, entendida como todos los recursos a su alcance para satisfacer las necesidades de la persona acreedora. Se trata de conceptos remunerativos y no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, que comprenden los ingresos obtenidos de rentas de capital y del trabajo. Aunque la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, la interpretación debe ser extensiva para cumplir su finalidad de protección alimentaria, por lo que debe evitarse cualquier punto de vista restrictivo o limitativo que atente contra el interés superior de la infancia. Justificación: El principio de proporcionalidad responde al interés público y social que persigue el derecho de alimentos, pues busca evitar la fijación de un monto imposible de cumplir o que atente contra la subsistencia de la persona deudora alimentaria. Por ello, no es posible imponer un criterio estrictamente matemático o aritmético para fijar el monto de la pensión alimenticia, pues una regla general de este estilo podría generar resultados inequitativos y desproporcionados que atenten contra el interés público que persigue el derecho de alimentos. En este sentido, la capacidad está referida tanto a los conceptos remunerativos como a los no remunerativos de libre disponibilidad del sujeto obligado, tratándose de trabajadores dependientes, y en caso de ser profesionales independientes, al total de los honorarios y otros conceptos que perciban por el ejercicio de su profesión. Esta capacidad no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado por la persona deudora, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales. Atendiendo a estas particularidades, **en caso de controversia sobre la capacidad económica del deudor, la autoridad jurisdiccional está obligada a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la verdad y fijar el monto correspondiente.** Con este propósito, podrá allegarse de elementos adicionales como los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, los informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.



Sexta Sala en Materia
de Familia

alimentarios de justificar que el porcentaje decretado como pensión provisional vulnera el principio de proporcionalidad, pues esa labor corresponde al juez al momento de dictar el fallo respectivo ponderando las circunstancias de cada asunto específico y **finalmente** si se considera que las *“las circunstancias particulares”* a las cuales alude la disconforme, a más de ni siquiera haberse mencionado el escrito de demanda o en alguno otro posterior como hechos supervenientes, la falta de referencia respecto a las particularidades del progenitor demandante en asuntos como el analizado, donde el reclamo alimentario se hizo de manera exclusiva para el hijo procreado con el padre demandado, por regla general no constituyen elementos que se deban considerar al momento de decretar la pensión, pues para su fijación únicamente debe atenderse a la confrontación conjunta y sistemática de la posibilidad económica del deudor alimentista y de la necesidad del acreedor alimentario, en función de los amplios conceptos que por la palabra alimentos se comprenden en la propia ley sustantiva, y atendiendo además al **entorno social en el cual el propio acreedor se desenvuelve, sus costumbres y demás particularidades que representa**

la familia a la cual pertenece, valorando los elementos de convicción desahogados en cada caso específico, según se ha dicho ya; por cuya razón de ninguna manera pudo vulnerarse en perjuicio de la disconforme “*las condiciones de igualdad necesarias, para juzgar con perspectiva de género. Sirviendo de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO (...)*”

En cambio, esta sala supliendo la deficiencia en la expresión de agravios, en los términos apuntados al inicio de este considerando, estima que la omisión del juez de primer grado de emitir la decisión relativa al régimen de convivencia **que de manera definitiva** debe subsistir entre el infante acreedor y su progenitor no custodio constituye una violación que amerita ser reparada, pues indiscutiblemente la protección a este fundamental derecho emanada del invocado artículo 4 Constitucional, en relación con los diversos 17.4 de la convención Americana de Derechos humanos, 3 y 9.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 y 23 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 2 fracción IV y 22 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la entidad,



Sexta Sala en Materia
de Familia

es tendente a proteger su interés superior, al incidir su efectivo ejercicio en los valores esenciales de la familia, toda vez que el contacto de los padres con sus descendientes menores de edad, constituye un aspecto trascendental en la integración de la familia, al cimentar, en esa etapa de su vida esa concepción fundamental en la sociedad, que la ley protege y tiende a conservar; y, por ello, si en aras de proteger ese supremo derecho la autoridad judicial se encuentra obligada a tomar las medidas necesarias en asuntos donde, con independencia del derecho cuestionado, resulte necesario pronunciarse al respecto,⁸ **con mayor razón**

⁸ Registro digital: 177259 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.6o.C. J/49 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1289 Tipo: Jurisprudencia

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO CONDUCENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS.- De una sana interpretación del artículo 417 del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que la eficacia del derecho de visita y convivencia contenido en ese numeral, que tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, es una cuestión de orden público e interés social, dado que en su observancia está interesada la sociedad y el Estado, porque de su efectivo cumplimiento, depende el desarrollo armónico e integral del menor que, en ocasiones, por causas ajenas a su voluntad, vive separado de uno o ambos progenitores. Es por eso que el propio numeral contiene normas tendentes a lograr dicha función, ya que el goce y disfrute de esos derechos, no podrá impedirse sin justa causa, pero en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante del menor que sólo podrá suspenderse, limitarse o perderse por resolución judicial expresa y cuando se haya perdido la patria potestad. Como se advierte, la teleología del artículo 417, en comento, se encamina a la conservación de un entorno familiar saludable y favorable para el pleno desarrollo personal y emocional de los menores que, se reitera, por causas ajenas a ellos, viven separados de alguno de sus padres o de ambos, estableciendo que aun cuando no se encuentren bajo su custodia, si ejercen la patria potestad, tendrán derecho a convivir y disfrutar de momentos en común, en aras de tutelar el interés preponderante del menor, teniendo sólo como limitante para que se suspenda el ejercicio del derecho de visita y convivencia, que exista peligro para el menor, caso en que el juzgador podrá aplicar las medidas correspondientes a fin de salvaguardar el interés superior del menor, contra alguno de los progenitores.

Registro digital: 2008896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1651, Tipo: Jurisprudencia.

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al

los amerita cuando, como acontece en este asunto, ese derecho se constituyó en uno de los puntos sometidos a la potestad del a quo a través de la reconvención planteada por el progenitor no custodio, por lo que ante tal escenario, con la finalidad de enmendar el agravio causado, lo procedente es que este tribunal de alzada ante la inexistencia en el sistema procesal civil local de reenvío, aborde con plenitud de jurisdicción el estudio de ese punto omitido⁹.

En efecto, un primer aspecto a destacar del derecho de visita y convivencia lo constituye su objeto,

grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

⁹ Registro digital: 1012784.- Instancia: Tercera Sala.- Sexta Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: 184.- Fuente: Apéndice de 2011. Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2.- Adjetivo, página 190.- Tipo: Jurisprudencia.-

APELACIÓN, FACULTADES DEL TRIBUNAL DE.- En el sistema procesal en que no existe reenvío, el tribunal de apelación debe examinar y resolver, con plenitud de jurisdicción, las cuestiones indebidamente omitidas en la sentencia apelada, reclamadas en los agravios, sin limitarse a ordenar al inferior que las subsane, porque debe corregirlas por sí mismo.



Sexta Sala en Materia
de Familia

cual lo es lograr la protección, estabilidad personal y emocional del niño niña o adolescente de que se trate, pues lo que se pretende a través de su eficaz ejercicio es que se desarrolle en un ambiente de comprensión y respeto, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental; por ello, las autoridades judiciales se encuentran obligadas a procurar que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, tomando las medidas que de manera particular se hagan necesarias a fin de proteger ese interés superior y por ello una consideración a advertir, es que el goce y disfrute de esos derechos, no puede impedirse sin justa causa, por lo que en caso de oposición de uno de los padres, la autoridad jurisdiccional determinará lo que más convenga al interés preponderante de la persona menor de edad de que se trate y, **otro punto** no menos importante lo es que no obstante las amplias facultades conferidas por el legislador a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen

derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar.¹⁰

Sobre esta base, si el examen de las repetidas constancias revela **por una parte** que existió allanamiento de la actora en lo principal respecto al

¹⁰ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: VII.2o.C.153 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1476. Tipo: Aislada

CONTROVERSIAS FAMILIARES. CUANDO LA MADRE, EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO, DEMANDE ALIMENTOS AL PADRE, ASÍ COMO LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, APORTANDO ELEMENTOS QUE ACREDITEN QUE AQUEL NUNCA HA CONVIVIDO CON ÉSTE Y EN LA CONTESTACIÓN EL PADRE SÓLO CONTROVIERTE LOS PRIMEROS, EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR UN RÉGIMEN DE VISITAS PROVISIONAL, ATENTO AL PRINCIPIO DE MÍNIMA INTERVENCIÓN DEL ESTADO Y ÚLTIMA RATIO.-La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra principios liberales dentro de la regulación familiar, por lo que, en principio, corresponde a los integrantes del núcleo social básico acordar su operatividad, dinámica y, sobre todo, la solución de sus conflictos internos. Así, al acudir ante una instancia jurisdiccional a solucionar sus controversias, se presume que su capacidad para solucionarlos se ha visto rebasada, por tanto, acuden al Estado como última ratio, razón por la cual, el Estado debe procurar limitarse a solucionar la controversia concreta. En este sentido, la producción legislativa ha facultado a las autoridades para actuar oficiosamente ante problemáticas familiares distintas a las que se pusieron a su consideración, su actuar debe guiarse por el principio de mínima intervención posible; por lo que, tratándose de juicios en los cuales se ventilen derechos de familia, incluidos los relacionados con menores, el juzgador, en principio, deberá limitarse a resolver la controversia familiar puesta a su consideración, sin problematizar aspectos que corresponde resolver a la familia conforme a su libertad configurativa y, únicamente, imponer medidas extra litis, cuando se haya visto superada la capacidad conciliatoria del núcleo familiar ante una controversia real que ponga en entredicho un bien jurídico, y no cuando la controversia sea sólo una conjetura o pueda resolverse conforme a la libertad familiar. En consecuencia, en los casos en que la madre, en representación de su menor hijo, demande alimentos al padre, así como su guarda y custodia definitiva, aportando elementos que acrediten que aquél nunca ha convivido con éste y en la contestación de demanda el padre únicamente controvierte los alimentos, el juzgador no debe determinar un régimen de visitas provisional entre el menor y el padre no custodio, atento al principio de mínima intervención del Estado y última ratio. Esto no significa que este Tribunal Colegiado de Circuito se aparte del criterio contenido en la tesis VII.2o.C.110 C (10a.), de título y subtítulo: "DEPÓSITO DE MENORES. CUANDO SE LEVANTA O CONFIRMA ESA MEDIDA CAUTELAR DEBE DECRETARSE OFICIOSAMENTE LA CONVIVENCIA PROVISIONAL CON EL PROGENITOR NO CUSTODIO.", puesto que dicho criterio parte del supuesto en que, a raíz del procedimiento judicial en donde se ventile la guarda y custodia o depósito de menores, a uno o varios menores de edad se les separe de alguno de sus progenitores con quienes ha cohabitado. Pues, en esos casos, la capacidad conciliatoria para determinarlas del ente familiar se encuentra rebasada, creando un conflicto real e indirecto sobre el derecho del menor a convivir con ambos progenitores, ya que en esos casos se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Lo anterior, sin perjuicio de lo que pudiera resolverse en la sentencia definitiva".



Sexta Sala en Materia
de Familia

derecho de convivencia reclamado por el progenitor no custodio en la reconvención formulada en su contra, pues dijo *“no tener ningún problema en que se de dicha convivencia”*; que en la audiencia celebrada el once de febrero del dos mil veinte el infante involucrado, a pregunta expresa del juez respecto a *“que diga el menor si le gustaría convivir con su papá”* contestó *“sí, que de hecho convivo con mi papá los fines de semana”*, estableciendo por tanto, un régimen de convivencia provisional *“los fines de semana los días sábados de ocho de la mañana al domingo ocho de la noche, pasará el progenitor a buscarlo al domicilio de la progenitora, así como que los periodos vacacionales, días festivos y cumpleaños, serán repartidos en un cincuenta por ciento para cada uno de los progenitores.- Que el progenitor se compromete a que respetará la dieta que le proporcionen al menor para el cuidado de su salud, así también menciona que en los periodos vacacionales procurará que sea la abuela paterna quien este al cuidado del menor...”*, y por la otra, que no existe dato revelador de riesgo para el adolescente de que se trata con el régimen pactado, presumiblemente, atendiendo a la dinámica familiar; ni se hizo referencia a ello en los estudios psicológicos que se les practicaron tanto a él como a sus padres, esta sala estima ajustado a derecho **modificar** el fallo apelado **para establecer** el régimen que los contendientes pactaron en la repetida

audiencia, en carácter provisional, pero ahora **como definitiva**, atendiendo a la inexistencia de conflicto en ese punto y al aludido principio de mínima intervención.

CUARTO. Agravios en adhesión formulados por

N16-ELIMINADO 1

Inicialmente debe apuntarse, que la apelación adhesiva o adhesión a la apelación prevista en el artículo 511 del mencionado Código de Procedimientos Civiles de la entidad tiene como finalidad que quien obtuvo una sentencia favorable pueda expresar agravios para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, cuando su contraparte la impugne, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello la parte vencedora que considere deficiente o contraria a sus pretensiones la sentencia de primer grado, tendría expedito el derecho a promover el recurso de apelación principal, ello debido a que las consideraciones de la sentencia natural que afectaron a quien no las apeló, deben asumirse como consentidas.¹¹

¹¹ Registro digital: 2023488.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: (IV Región)2o.27 C (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Agosto de 2021, Tomo V, página 4918.- Tipo: Aislada.- **RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 676 Y 677 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE HIDALGO. DEBE AGOTARLO EL VENCEDOR CUANDO ALGUNA DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO LE AFECTARON PUES, DE NO HACERLO, DEBEN ASUMIRSE COMO CONSENTIDAS.**- Conforme a los artículos 676 y 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, el único que



Sexta Sala en Materia
de Familia

En esa línea de pensamientos, lo aducido por el **adherente** en cuanto a que *“debo significar a esa superioridad que el Juez natural determinó el pago de una pensión alimenticia definitiva en favor de mi menor hijo consistente en el N19-TEJMINADO-66 de mis ingresos, sin considerar los diversos gastos que tiene el suscrito, ya que como la propia actora lo señaló en su demanda inicial y es cierto, tiene pleno conocimiento que el suscrito tengo una nueva familia, lo cual implica otros compromisos económicos para con mi esposa actual y mi menor hija, quien cuenta con once meses de edad, por tanto, también ambas tienen derecho a ser alimentadas por el suscrito, ya que soy la única fuente de ingresos que ellas tienen, porque soy quien genero los ingresos de la casa”...* *“que en el fallo emitido se analizaron y se valoraron parcialmente en perjuicio del suscrito los medios de convicción*

tiene vedado apelar es el litigante que obtuvo todo lo que pidió, aunque en términos de lo dispuesto en el artículo 678 del propio ordenamiento, tendrá expedito su derecho para formular recurso de apelación adhesivo, en caso de que su contraparte se inconforme; por el contrario, el litigante que aun siendo vencedor considere haber sufrido algún agravio, está legitimado para apelar mediante un recurso principal, incluso, con el único propósito de que la alzada confirme el sentido del fallo apelado. Ello obedece a que la apelación adhesiva no constituye propiamente un medio ordinario de defensa, pues su finalidad consiste en fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez de primera instancia. En cambio, el recurso de apelación "principal" es un medio de defensa que tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la sentencia dictada por el a quo, por lo que deberá agotarlo la parte vencedora que la considere deficiente o contraria a sus pretensiones, aun siéndole favorable. Luego, en caso de que el vencedor no interponga el recurso de apelación principal y la alzada considere fundados los agravios de su contraparte, revocará el fallo de primera instancia y asumirá plena jurisdicción, la cual estará acotada a los temas que no fueron materia de pronunciamiento en el fallo apelado, es decir, el principio de plenitud de jurisdicción no implica analizar oficiosamente la legalidad de lo decidido respecto de tópicos que no fueron impugnados por las partes, a pesar de que les fueron adversos, por lo que el tribunal de alzada estará impedido para emitir un pronunciamiento novedoso respecto de las consideraciones de la sentencia natural que afectaron a quien no las apeló, las cuales deben asumirse como consentidas.

Registro digital: 172095.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Civil.- Tesis: V.1o.C.T.107 C.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2455.- Tipo: Aislada.- **APELACIÓN ADHESIVA. SU OBJETO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).**- Conforme el último párrafo del artículo 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en el sentido de que no puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, a menos que se trate de apelación adhesiva, se evidencia que esta figura jurídica tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. No obsta a lo anterior que el diverso numeral 379 del citado ordenamiento adjetivo establezca que dicha apelación se considerará como independiente, toda vez que esa característica que se le confiere no tiene el alcance de considerarla como principal, dado que ese trámite independiente solamente constituye un medio para darle orden dentro del procedimiento y una base legal para sustanciarla.

aportados, recibidos y desahogados dentro de las audiencias previstas en los diversos 219 y 221 de la ley adjetiva civil, en el desarrollo procedimental del juicio” que “la sentencia del Juez del conocimiento se encuentra parcialmente ajustada a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en relación con lo ordenado por el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz, toda vez que la misma se encuentra parcialmente fundada y motivada” que “es incongruente que en el resolutivo tercero de la sentencia se señala que, se otorga una pensión alimenticia definitiva en favor de la C. N26-ELIMINADO 1 N27-ELIMINADO 1 y por otro lado señala que es para mi menor hijo, lo cual no es correcto, toda vez que como se advierte de la constancias los alimentos únicamente fueron para el menor... que no fueron resueltas de manera congruente, ni analizadas mis excepciones y defensas”, que “al resolver y determinar la proporcionalidad del pago por concepto de una pensión alimenticia definitiva en favor de mi menor hijo de identidad reservada e iniciales N28-ELIMINADO 1 consistente en el N29-ELIMINADO 1 que debe ser descontado del salario y demás prestaciones que percibe el demandado de su fuente laboral, tomando como base el cien por ciento de las percepciones totales del trabajador (legales y extralegales) desde luego disminuyendo primeramente las deducciones de carácter legal (ISR, cuotas, IMSS, ISSSTE, etc.) no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario y exceptuando también las cantidades que corresponden a viáticos y gastos de representación ya que las mismas no forman parte del



Sexta Sala en Materia
de Familia

salario, no observó los principios de equidad y justicia establecidos constitucionalmente” y que “consta en autos a foja 38 (oficio 682/2016), así como del estudio socioeconómico (oficio 7270) que me fue realizado en fecha 07 de septiembre del año 2022, por personal adscrito al Departamento de trabajo social y desarrollo comunitario del sistema DIF Municipal, entre otros momentos procesales (solicito que al momento de resolver tenga a vista el expediente en que se actúa), que el suscrito tengo establecido mi domicilio familiar en la calle N32-ELIMINADO 2

N33-ELIMINADO 2

que actualmente habito junto con mi esposa y mi menor hija, deviene de un crédito INFONAVIT que ejercité en mi carácter de trabajador el día 25 de junio del año 2015, el cual me encuentro pagando de manera mensual, monto que me es descontado directamente de mi nomina por la cantidad de N34-ELIMINADO 66

N35-ELIMINADO 66

Se exhibe y anexa documental consistente en el estado de cuenta crédito hipotecario, expedido a nombre de N36-ELIMINADO 1

relativo al periodo 01/02/2023-31/07/23.- En esa tesitura siendo éste un derecho humano que me asiste y que ha sido consagrado en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte así como en la Constitución Federal, en su artículo 123 párrafo XII, el cual reconoce el derecho humano a la vivienda en favor de los trabajadores y prevé la obligación del Estado a implementar los medios para que éstos puedan hacerlo efectivo a través de un crédito barato, reconociéndose que existe

una diferencia sustancial entre un crédito hipotecario, otorgado por una institución bancaria o una empresa particular y el concedido por el Estado, porque este último siempre atenderá a la capacidad real de pago del trabajador a fin de que pueda liquidarlo oportunamente.- En ese tenor, se establece que el estado debe buscar el reconocimiento y ejercicio efectivo de ambos derechos, esto es que el trabajador tenga acceso a una vivienda digna a través de un crédito barato otorgado por el Estado que atienda a su capacidad real de pago, y al mismo tiempo pueda cumplir con sus obligaciones alimentarias, ese objetivo no podría ser alcanzando si al momento de fijar la pensión alimenticia, el estado, a través de sus órganos de justicia dejare de tomar en cuenta las sumas que son descontadas al demandado en razón del crédito que le fue otorgado por el Infonavit, es decir, el Estado no puede omitir el crédito que otorgó para garantizar el derecho a la vivienda del trabajador, porque el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que tiene este último para con sus hijos, no debe llegar al extremo de desconocer otros derechos humanos reconocidos a favor del deudor; debiendo estimarse que dicho préstamo debe quedar excluido de la base salarial alimentaria, hasta en tanto se cubra en su totalidad.- Cobra relevancia la tesis de jurisprudencia bajo el rubro... “ALIMENTOS. PARA DECRETAR EL PORCENTAJE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CRÉDITO DEL INFONAVIT, SI EXISTE LA CERTEZA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO HABITA LA VIVIENDA QUE ADQUIRIÓ CON DICHO PRÉSTAMO (MODIFICACIÓN DE LA TESIS I.3o.C.493 C DE RUBRO: "ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL



Sexta Sala en Materia
de Familia

QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE LAS CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR.").-Por lo tanto pido que, al momento de resolver la presente, se haga una puntual valoración de este derecho humano que me asiste, el cual adquirí anterior a la demanda de alimentos que fue interpuesta por la actora en lo principal y demandada en reconvencción, que se me descuenta directamente de mi nomina así como el pago de los alimentos de mi menor hijo, por lo cual me queda una mínima cantidad para solventar los gastos propios y de mis acreedores (mi esposa e hija de N40-ELIMINADO ¹⁵ edad, quien requiere cuidados especiales). Se exhibe y anexa recibo información de pago expedido por N41-ELIMINADO ⁵⁴ en favor del suscrito" **deviene ineficaz**, porque aun y cuando algunos aspectos de los aquí controvertidos fueron considerados por esta sala al momento de examinar la proporcionalidad del pensión asignada en definitiva al hijo del adherente, de todas formas se arribó a concluir que no existen bases para regraduar dicho monto y, en consecuencia, no podría adoptarse una distinta decisión **con sustento en los argumentos propuestos en la apelación adhesiva**, pues además de no ser el medio eficaz para impugnar ese punto de la sentencia, esta sala, en uso de su atribución de suplir la deficiencia de

la queja tanto a favor del deudor como del acreedor, no advirtió que el monto fijado resultara desproporcionado.

Sentado lo anterior, se **modifica** la sentencia recurrida, para el efecto de que el resolutivo tercero, quede como sigue:

Tercero.- *Queda subsistente el régimen de convivencia que los contendientes pactaron en la repetida audiencia, en carácter provisional, pero ahora como definitiva, atendiendo a la inexistencia de conflicto en ese punto y al aludido principio de mínima intervención*"; y, en consecuencia, debe ajustarse, el orden de los restantes resolutivos **cuarto y quinto del modo siguiente:**

“Cuarto *Dada la forma de resolver y sobre todo por tratarse de un asunto familiar, no se hace condena en los gastos y costas de esta instancia, de conformidad en los artículos 100 y 104 reformados de la ley del procedimiento.-* **Quinto.-** *Se hace del conocimiento de las partes procesales, el derecho que tienen para oponerse a la publicación de sus datos personales que aparezcan en la sentencia o resolución que haya causado estado o ejecutoria, en el entendido que de no existir autorización expresa, la publicación se realizará con la supresión de*



Sexta Sala en Materia
de Familia

los aludidos datos personales contenidos en tal documento.- Publíquese y Notifíquese...”

QUINTO.- Gastos y costas.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Para los efectos precisados en la parte final de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de este fallo, se **modifica** la sentencia apelada.

SEGUNDO.- No se hace especial condena del pago de gastos y costas erogadas en la alzada.

TERCERO.- Una vez publicada esta ejecutoria, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **LIZBETH**

HERNÁNDEZ RIBBÓN, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez Y Alejandro Gabriel Hernández Viveros, por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos con quien se actúa.- **DOY FE.**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADA la fecha de nacimiento, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el domicilio, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 38.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 39.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 40.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 41.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 42.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 44.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 45.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 46.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 51.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 52.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 53.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12,

FUNDAMENTO LEGAL

13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADA la trayectoria educativa, por ser un dato académico de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

71.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."